



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 172 DE 20 AGO. 2014

()

Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través de comunicación presentada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 22 de noviembre de 2013, complementada mediante comunicaciones del 27 de diciembre de 2013, 13 y 18 de febrero de 2014 y 20 de marzo de 2014, la empresa productora SUCROAL S.A., a través de apoderado especial y en nombre de la rama de producción nacional, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que la anterior solicitud fue realizada con el objeto de obtener la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en la subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que evaluado el mérito de la solicitud, mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.172 del 4 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en la subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros, a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores y productores extranjeros, según el interés.

Que en el marco de lo establecido en el inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 132 del 8 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.207 del 9 de julio de 2014, por solicitud de varios importadores prorrogó hasta el 28 de julio de 2014, el plazo de respuesta a los cuestionarios enviados a los importadores, a los productores y exportadores de la República Popular China, a través de su representación diplomática en Colombia, con el fin de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

obtener la información pertinente y contar con los elementos de juicio suficientes para adelantar la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse, mediante resolución motivada, respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales, de oficio o a petición de parte hasta en treinta (30) días calendario más.

Que mediante Resolución 165 del 5 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.237 del 8 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó hasta el 20 de agosto de 2014 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014, en consideración al volumen de información presentada por las partes interesadas en la investigación, la cual debe ser revisada por la Subdirección de Prácticas Comerciales

Que el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por SUCROAL S.A., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre los productos nacionales y los importados, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-25-69.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 2550 de 2010, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

El apoderado especial de la empresa peticionaria SUCROAL S.A., informó que su representada constituye el 100% de la rama de producción nacional total de cada una de las líneas de los productos objeto de la solicitud de investigación.

De acuerdo con la información contenida a folios 830 y 902 de la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 2550 de 2010, la empresa peticionaria SUCROAL S.A., al representar el 100% de la producción total de la industria nacional de ácido cítrico y citrato de sodio, se encuentra legitimada para solicitar el inicio de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio originarias de la República Popular China.

Adicionalmente, el solicitante allegó el pantallazo de la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales donde se demuestra que tiene registrada la producción nacional para los productos objeto de investigación (Fuente: VUCE Ministerio de Comercio, Industria y Turismo).

Con respecto a la representatividad de la empresa peticionaria, la Subdirección de Prácticas Comerciales desde la apertura de la investigación encontró que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

1.2 DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria SUCROAL S.A., los productos objeto de investigación que se venden supuestamente a precios de dumping en Colombia y los producidos por la empresa en mención corresponden a: ácido cítrico y citrato de sodio, clasificados por las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente.

Según el Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 4927 de 2011) los productos objeto de investigación tienen los siguientes códigos y descripción:

| Código | Descripción |
|---------------|--|
| 29.18 | Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfurados, nitrados o nitrosados. |
| | - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: |
| 2918.14.00.00 | -- Ácido cítrico |
| 2918.15 | -- Sales y ésteres del ácido cítrico: |
| 2918.15.30.00 | --- Citrato de sodio |

El ácido cítrico anhidro está disponible en diferentes presentaciones (25kg - 501b - 500kg - 1000kg). No obstante, la unidad de medida aplicable a la subpartida que clasifica los productos investigados es la tonelada, la cual es utilizada a nivel internacional. La descripción de los productos investigados se encuentra ampliamente detallada desde la apertura, con sus características químicas, físicas, usos y especificaciones, en la Resolución 107 del 3 de junio de 2014.

1.3 SIMILARIDAD

Para demostrar la similaridad entre los productos de fabricación nacional y los importados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, literal q) del Decreto 2550 de 2010, se tomó en cuenta el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, mediante memorando GRPBN 0005 del 7 de marzo de 2014, a través del cual informa que en la base de datos de producción nacional, la empresa SUCROAL S.A., se encuentra registrada con los productos: ácido cítrico anhidro y citrato trisódico fino, extrafino, cristal técnico de las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, con vigencia hasta el 15 de marzo de 2014 para el ácido cítrico y hasta el 22 de marzo de 2014 para el citrato de sodio.

Adicionalmente, conceptuó que una vez comparada la información allegada por el peticionario (Folios 555-558), relacionada con el proceso de producción, el uso, especificaciones del ácido cítrico y citrato de sodio importados versus el ácido cítrico y citrato de sodio nacionales, frente a los registros de productores nacionales, existe similaridad en los usos, tanto del ácido cítrico y citrato de sodio importados, como del ácido cítrico y citrato de sodio nacionales.

Con base en lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales desde la etapa de apertura, teniendo en cuenta los documentos aportados por la peticionaria y el concepto técnico del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, observa que de conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre los aspectos a tener en cuenta para efectos de probar la similaridad entre los productos nacionales y los considerados (productos importados objeto de investigación); los productos nacionales y los importados son similares.

1.4 DERECHO DE DEFENSA

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios, visitas de verificación y otras comunicaciones como consta en el expediente D-215-25-69.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China, a través de su

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

representación en Colombia, a 18 importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa preliminar, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES EN LAS IMPORTACIONES DE ACIDO CÍTRICO CLASIFICADO POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2918.14.00.00 ORIGINARIO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del ácido cítrico, originario de la República Popular China, producto objeto de la solicitud de investigación.

La etapa de apertura de la investigación, se realizó dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para ésta etapa, debe determinarse la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico. Para el análisis del mismo, dado que no se aportó con las respuestas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas nueva información para el cálculo del valor normal, se consideró como mejor información disponible, la aportada por el peticionario para la apertura de la investigación, la cual se actualizó de acuerdo con el índice de precios al consumidor correspondiente a Brasil.

Si bien no se aportaron nuevas pruebas concernientes al valor normal, la empresa Colombina S.A., manifestó que el peticionario no demostró la procedencia de Brasil como país sustituto de la República Popular China. Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales analizó que la empresa peticionaria SUCROAL en la solicitud se acogió a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, y manifestó que tanto Brasil como la República Popular China, se encuentran dentro del Grupo BRIC 4". Este grupo se encuentra conformado por Brasil, Rusia, República Popular China y Sudáfrica, destacándose por tener la capacidad de dinamizar y mover la economía mundial a través de sus actividades comerciales.

Por otra parte, es pertinente precisar que para la presentación de una solicitud de investigación por dumping, no se exige desarrollar un capítulo respecto del país sustituto del país con economía centralmente planificada, sino tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, es decir: a) Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada, b) La escala de producción y c) La calidad de los productos.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión el cual establece: *15. Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones o el dumping.*

(...)

ii) *El miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta de los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.*" es claro que cuando no se pueden demostrar las condiciones de economía de mercado respecto del productor o productores investigados en lo que se refiere a la producción, manufactura y venta del producto objeto de investigación, el miembro de la OMC (en este

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

caso la autoridad investigadora) puede adoptar su propia metodología para la determinación del valor normal.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación de evidencias de dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 28 de marzo de 2014, el periodo de análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014. Para esta etapa de la investigación se actualizaron las cifras de importación hasta el 28 marzo de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.3 Determinación del valor normal en la República Popular China.

El valor normal del ácido cítrico, teniendo en cuenta que la República Popular China tiene una economía de no mercado, se determinó a partir del precio de venta para consumo en el mercado interno en Brasil.

Para la determinación del valor normal del ácido cítrico, la empresa peticionaria presentó con la solicitud de investigación, precios del mercado interno de Brasil correspondientes a las compañías TATE & LYLE BRASIL S.A. y CARGILL AGRICOLA S.A., únicos productores en Brasil, que a su vez abastecen el mercado interno de dicho país. Para tal efecto, la peticionaria aportó el volumen de ventas en kilogramos y el valor en dólares de las ventas de ácido cítrico de las dos compañías mencionadas, realizadas durante el primer semestre de 2013.

La peticionaria aportó certificaciones expedidas por los Directores Comerciales de las compañías TATE & LYLE BRASIL S.A. y CARGILL AGRICOLA S.A., enviadas por correo electrónico, indicando volúmenes en kilogramos de ácido cítrico vendidos y valor en dólares de las ventas de sus compañías en términos ex-fábrica, realizadas durante el primer semestre de 2013. Así mismo, manifiestan que la información ha sido suministrada para efectos de la investigación por supuesto dumping en las exportaciones a Colombia de ácido cítrico y citrato de sodio, originarias de la República Popular China. De igual manera, reportan ajustes por concepto de fletes para llevar los precios ex-fábrica a nivel FOB, en el mercado interno de Brasil.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que las cifras presentadas inicialmente por la peticionaria con la solicitud de investigación, corresponden al primer semestre de 2013, del cual tan solo abril, mayo y junio de 2013 hacen parte del periodo de la práctica del dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante comunicación No. 007885 del 12 de mayo de 2014, solicitó a SUCROAL S.A., a través de su apoderado, remitir nuevas cifras de tal forma que se pudiera contar como mínimo con un periodo de seis meses que exigen las normas que regulan la materia, los cuales deben estar dentro del periodo de la práctica de dumping, comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014.

Para la etapa de apertura, se determinó el valor normal con la información que el peticionario envió acumulada en periodos semestrales para el año 2013. Dicha información corresponde al volumen de ventas en kilogramos y al valor de las ventas netas en términos FOB en reales y en dólares del ácido cítrico objeto de investigación, correspondientes únicamente a la empresa productora brasilera TATE & LYLE BRASIL S.A.

En razón a que la empresa peticionaria presentó las cifras de la empresa brasilera CARGILL AGRICOLA S.A., en esta etapa preliminar se determinó el valor normal con las cifras de las dos compañías brasileras, TATE & LYLE BRASIL S.A. y CARGILL AGRICOLA S.A., únicos productores en Brasil de ácido cítrico y citrato de sodio, los cuales a su vez abastecen el mercado interno de dicho

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

país. Para tal efecto, la peticionaria aportó el volumen de ventas en kilogramos y el valor en dólares de las ventas de ácido cítrico de las dos empresas mencionadas, realizadas durante el año 2013.

Evaluada la nueva información allegada para establecer el valor normal, la autoridad investigadora descartó la correspondiente al primer semestre de 2013, por cuanto no hace parte del periodo del dumping, comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014. De esta forma, la Subdirección de Prácticas Comerciales, optó por determinar un precio promedio del ácido cítrico para cada una de las empresas brasileras con la información del segundo semestre de 2013, para tal efecto tomó el valor de las ventas en reales y el volumen en kilogramos y determinó un precio promedio semestral por kilogramo para el ácido cítrico de 4,64 para el caso de TATE & LYLE y de 3,84 en el de la empresa CARGIL.

Seguidamente, los precios promedio semestral en reales de 4,64/kilogramo y 3,84/kilogramo establecidos para el segundo semestre de 2013, se indexaron por el IPC de Brasil, fuente Instituto Brasilerio de Geografía y Estadística (IBGE), <http://www.ibge.gov.br/espanhol/> y se determinó un precio FOB promedio anual en reales de 4,66/kilogramo para TATE & LYLE y de 3,86/kilogramo para CARGILL, en el periodo abril de 2013 a marzo de 2014. De estos dos precios se obtuvo un precio promedio FOB/reales del ácido cítrico, el cual se determinó en 4,26/kilogramo.

El precio FOB en reales de 4,26/kilogramo de ácido cítrico se convirtió por la tasa de cambio promedio reales por dólar de 2,2481 en Brasil, del periodo abril de 2013 a marzo de 2014, fuente Banco Central de Brasil, <http://www.bcb.gov.br/?txcambio>, determinándose finalmente un valor FOB de USD 1,89/kilogramo para el ácido cítrico.

De esta forma, la Subdirección de Prácticas Comerciales estimó el valor normal en el mercado interno de Brasil para el periodo del dumping, en un precio promedio FOB de USD 1,89/kilogramo para el ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, el cual se comparó con el precio FOB de exportación USD/kilogramo de la República Popular China a Colombia.

De esta forma, se estimó el valor normal en el mercado interno de Brasil para el periodo del dumping, en un precio promedio FOB de USD 1,89/kilogramo para el ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, el cual se comparó con el precio FOB de exportación USD/kilogramo de la República Popular China a Colombia.

2.1.4 Determinación del precio de exportación de la República Popular China

Para la determinación del precio de exportación, se analizó el precio USD FOB/kilogramo de importación en Colombia del ácido cítrico, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB USD/kilogramo promedio ponderado del ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, durante el periodo del dumping determinado entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de la cual se excluyeron los registros de importación por los Sistemas Especiales de Importación y Exportación. No se encontraron registros con valor FOB de cero (0) ni registros de importación de las empresas peticionarias durante el periodo del dumping.

Se determinó un precio de exportación FOB para el ácido cítrico, clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China de USD 0,96/kilogramo, como producto de dividir el valor FOB total en el total de kilogramos netos de ácido cítrico durante periodo de la práctica del dumping.

2.1.5 Margen de dumping

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo del ácido cítrico, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

Es pertinente precisar que, de acuerdo con la depuración de las cifras de importación fuente DIAN para esta etapa preliminar de la investigación se cuenta con cifras de importación hasta marzo de 2014, por lo tanto, se determinó un precio de exportación del ácido cítrico originario de la República Popular China a Colombia para el periodo del dumping completo, el cual comprende desde el 28 de marzo de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

2013 y hasta el 28 de marzo de 2014. Para el caso del valor normal, la autoridad investigadora, a partir de la información aportada por la empresa peticionaria, construyó la serie de valor normal de un año comprendido entre abril de 2013 y marzo de 2014.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China. Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos FOB, se observa que el precio de exportación hacia Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, se sitúa en USD 0,96/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 1,89/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,93/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 96,88% con respecto al precio de exportación del ácido cítrico.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias preliminares de práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico, originarias de la República Popular China.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología Análisis de Daño Importante y Relación Causal

La evaluación del volumen de importaciones de ácido cítrico, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo.

De acuerdo con lo anterior, el análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de ácido cítrico de la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria de la investigación SUCROAL S.A., y las realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer y segundo semestre de 2013, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2012, periodo de referencia.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 2550 de 2010, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables de daño importante, se realizaron comparaciones de los dos semestres de 2013 con respecto al promedio de lo ocurrido en los cuatro (4) semestres consecutivos de 2011, hasta el segundo semestre de 2012.

De otra parte, dado que la empresa peticionaria registra un elevado volumen de exportaciones, para realizar el análisis de situación del mercado interno de la rama de producción nacional afectada por las importaciones a precios de dumping, es necesario excluir las exportaciones para concentrarse exclusivamente en el mercado interno. Esta metodología es aplicada para los indicadores asociados tales como productividad, utilización de la capacidad instalada, producción e importaciones investigadas sobre volumen de producción para mercado interno.

Se evaluaron también los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de ácido cítrico, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 2550 de 2010.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano de ácido cítrico

El consumo nacional aparente de ácido cítrico, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, registrando el mayor volumen en el primer semestre de 2012, que equivale a un aumento de 3,83% con respecto al semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primer semestre y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, aumenta 9,55% y descende 17,82%, respectivamente, con respecto al semestre anterior.

Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, la demanda nacional de ácido cítrico creció 4,28%.

Este incremento se explica por mayor autoconsumo del productor nacional, mayores ventas del productor nacional peticionario, mayores importaciones investigadas en 54.888 kilos, y en menor medida por el incremento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 33.549 kilos.

2.2.3 Composición del mercado colombiano de ácido cítrico

Las importaciones investigadas aumentaron su participación de mercado en 3.18 puntos porcentuales, en el segundo semestre de 2011, así mismo, descende 2,90 y 1.26 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2012 al compararlo con el periodo inmediatamente anterior. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping dicha participación aumenta 0.62 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013 y descende 0.54 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año.

La participación del autoconsumo del productor nacional peticionario aumentó 0.13 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, así mismo, gana 5.10 puntos porcentuales en el primer semestre de 2012, para luego descender 1.37 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2012. Durante el periodo de la práctica del dumpin gana 0.08 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013 y pierde 2.70 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año.

La participación de las ventas del productor nacional peticionario con excepción de lo sucedido en los segundos semestres de 2012 y 2013, ha presentado comportamiento decreciente, perdió 3.51 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2011, igualmente, pierde 1.80 puntos porcentuales en el primer semestre de 2012, para luego ganar 2.84 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2012. Por su parte, durante el primer y segundo semestre de 2013 pierde 1.50 puntos porcentuales y gana 3.57 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, si se compara con el semestre inmediatamente anterior.

Las importaciones de los demás orígenes aumentaron su participación 0.20 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, luego, descende 0.40 puntos porcentuales en el primer semestre de 2012 y cae 0.21 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2012. Durante el periodo de la práctica del dumping, estas importaciones aumentan su participación 0.80 puntos en el primer semestre de 2012 y cae 0.33 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2013.

2.2.4 Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al período referente

El comportamiento del mercado de ácido cítrico indica que al comparar la participación promedio de mercado del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, la participación de mercado de las

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

ventas del productor nacional peticionario aumentó 0.64 puntos porcentuales, seguido del incremento de 0.33 puntos porcentuales en la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Por su parte, la participación del autoconsumo del peticionario aumentó en 0.29 puntos porcentuales, durante el mismo periodo la participación de las importaciones originarias de la República Popular China descendió 1.25 puntos porcentuales.

2.3 COMPORTAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES

Volumen de importaciones totales de ácido cítrico

Las importaciones totales en kilogramos de ácido cítrico durante el periodo previo a las importaciones con dumping o referente presentan tendencia decreciente, con excepción del segundo semestre de 2011 cuando aumentan 24,11%. Para el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2013 se incrementan 12,86% y disminuyen 19,30%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de ácido cítrico, del primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se observa un aumento del 2,41%, que corresponde en términos absolutos a 88.436 kilogramos, al pasar de 3.671.565 kilogramos en el periodo referente a 3.760.001 kilogramos en el periodo del dumping.

Volumen de importaciones investigadas y demás países de ácido cítrico

Las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico, originarias de la República Popular China, durante el periodo de referencia presentan tendencia decreciente, con excepción del segundo semestre de 2011 cuando las importaciones crecen el 23,94%. Para el primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, aumentan en un 11,04% y caen en un 18,79%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

Las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico, originarias de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo de referencia, con excepción del segundo semestre de 2011, donde aumentaron en un 27,95% con respecto al semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, las importaciones crecen en un 65,19% y caen en un 29,28%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

De las importaciones originarias de los demás países, Brasil cuenta con la mayor representatividad del total importado, es decir tiene el 2,87%.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico, originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un aumento de 1,55%, que equivale en términos absolutos a 54.888 kilogramos, al pasar de 3.530.863 kilogramos en el periodo referente a 3.585.750 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico, originarias de los demás países proveedores, del periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia, se evidencia un crecimiento del 23,84%, es decir una variación absoluta de 33.549 kilogramos, al pasar de 140.702 kilogramos en el periodo referente a 174.251 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado de importados de ácido cítrico durante el periodo investigado, se caracteriza porque la República Popular China es el principal proveedor de este producto para el mercado Colombiano, su participación en volumen se encuentra por encima de la de los demás países. La participación porcentual de la República Popular China durante todo el periodo investigado se mantuvo alrededor del 95,00%, la diferencia correspondió a los demás países.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de ácido cítrico, según su origen, del periodo del dumping con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones de la República Popular China disminuyeron en 0,8 puntos porcentuales,

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

al pasar de 96,17% en el periodo referente a 95,37% en el periodo del dumping, puntos porcentuales que ganaron los demás países, al pasar de 3,83% a 4,63% en los mismos periodos.

Precio FOB de las importaciones totales de ácido cítrico

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de ácido cítrico presentó un descenso en el periodo referente, al pasar de USD 1,35/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 1,24/kilogramo en el segundo semestre de 2012. Para el periodo del dumping, los precios caen a USD 1,16/kilogramo en el primer semestre de 2013 y aumentan a USD 1,30/kilogramo en el segundo semestre de 2013.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se observa una disminución de 5,52%, equivalente en términos absolutos a USD 0,07/kilogramo, al pasar de USD 1,30/kilogramo en el periodo referente a USD 1,23/kilogramo en el periodo del dumping.

Precio FOB de las importaciones investigadas y demás países de ácido cítrico

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, durante el periodo referente presenta una reducción, al pasar de USD 1,31/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 1,19/kilogramo en el segundo semestre de 2012, con excepción del segundo semestre de 2011. En el primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, el precio desciende a USD 1,12 /kilogramo y aumenta a USD 1,27/kilogramo, respectivamente.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países, crece en el periodo referente, al pasar de USD 2,27/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 2,69/kilogramo en el segundo semestre de 2012, siendo este el precio más alto de todo el periodo investigado. En cuanto al periodo del dumping, en el primer semestre de 2013 el precio cae a USD 1,76/kilogramo, para el segundo semestre de 2013 el precio aumenta a USD 2,03/kilogramo, 15,24% respecto al semestre anterior. Los precios de la República Popular China siempre fueron inferiores a los de los demás países.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo, de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, del primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente comprendido entre primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se presenta una disminución del 5,21%, que equivale a USD 0,07/kilogramo, al pasar de USD 1,26/kilogramo en el periodo referente a USD 1,19/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originario de los demás países, al compararse en los mismos periodos antes mencionados, cayó 16,66%, que equivale a 0,38 USD/kilogramo, al pasar de USD 2,28/kilogramo en el periodo referente a USD 1,90/kilogramo en el periodo del dumping.

Las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado presentaron diferencias a su favor, por cuanto los precios de los demás países estuvieron siempre por encima de los de la República Popular China.

2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.4.1 Indicadores económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas a nivel semestral, correspondiente a la línea de producción de ácido cítrico, se encontraron evidencias de daño importante en los siguientes indicadores: volumen de producción orientada al mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad, empleo directo y precio real implícito

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron evidencias de daño importante.

Volumen de producción orientada al mercado interno: El volumen de producción de ácido cítrico orientada al mercado interno, durante el periodo previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presenta comportamiento decreciente, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2012, luego, durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, se registran incrementos de 7,56% y 28,69%, respectivamente, al compararlos con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción de ácido cítrico orientada al mercado interno, en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo 7,02%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del volumen de producción de ácido cítrico orientada al mercado interno en el promedio del periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de ácido cítrico orientada al mercado interno, en el periodo previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presenta comportamiento creciente, excepto por el descenso en 8.81 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2012. Durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping esta participación aumentó 3.79 y descendió 44.67 puntos porcentuales respectivamente, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de ácido cítrico orientada al mercado interno en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se incrementó 3.86 puntos porcentuales.

Estos resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de ácido cítrico destinado al mercado interno en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de ácido cítrico orientada al mercado interno, tuvo comportamiento similar al volumen de producción para mercado interno, es decir decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China, luego, en el primer y segundo semestre de 2013, el uso de la capacidad instalada registra incrementos de 1.44 y 5.86 puntos porcentuales respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El uso de la capacidad instalada en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo en 1.76 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran disminución del uso de la capacidad instalada durante los periodos analizados, y en especial en el promedio del periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad orientada al mercado interno: En general la productividad por trabajador de ácido cítrico orientada al mercado interno registra comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2011 y el primer semestre de 2012, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2012. Para el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, dicha productividad por empleado aumentó 7,56% y 28,69% respectivamente, al compararla con el semestre anterior. Es

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

importante aclarar que esta última corresponde a la más alta productividad de todo el periodo analizado.

La productividad promedio de ácido cítrico orientada al mercado interno, del primer y segundo semestre de 2013 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, descendió 4,57%.

Estos resultados muestran desempeño negativo de la productividad por trabajador orientada al mercado interno en el promedio del periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de ácido cítrico, hasta el segundo semestre de 2012, periodo referente, registró comportamiento decreciente. Para el periodo de la práctica del dumping, el número de empleados directos corresponde exactamente al mismo reportado en los últimos dos semestres de 2012.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo en 2,08% trabajadores directos.

Las anteriores cifras evidencian desempeño negativo del nivel del empleo directo de la rama de producción nacional de ácido cítrico, en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros cuatro semestres. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: El precio real implícito por kilo de ácido cítrico presenta comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2012, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2011, para el periodo de la práctica del dumping, desciende 1,17% y crece 1,16% respectivamente, al compararlo con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se redujo 1,55%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de análisis del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3,73% en 2011, 2,44% en 2012 y 2,25% en 2013. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.4.2 Indicadores Financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico no se encontraron evidencias de daño importante en ninguna de las variables analizadas.

2.5 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 2550 de 2010. Con base en los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa preliminar de la investigación antidumping contra las importaciones de ácido cítrico, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2013 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2012, a continuación se destacan los siguientes aspectos:

1. Existe evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de ácido cítrico, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,93/kilo, equivalente a un margen relativo de 96,88%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

2. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico, originarias de la República Popular China, aumentó 1,55%, que corresponde en términos absolutos a 54.888 kilos, al pasar de 3.530.863 kilos en el periodo referente a 3.585.750 kilos en el periodo del dumping.
3. Las importaciones de los demás orígenes aumentan 33.549 kilos que equivalen a 23,84%, al pasar de 140.702 kilos a 174.251 kilos, en el periodo de la práctica del dumping.
4. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas disminuyó 0.80 puntos porcentuales, al pasar de 96,17% a 95,37%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
5. El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico, originarias de República Popular China, disminuyó 5,21%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,07 /kilo, al pasar de USD 1,26/kilo a USD 1,19/kilo.
6. El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales muestra disminución del 16,66%, que equivale a USD 0,38/kilo, al pasar de USD 2,28/kilo en el periodo referente a USD 1,90/kilo en el periodo de la práctica del dumping.
7. La demanda nacional de ácido cítrico creció 4,28%, este incremento se explica por el mayor autoconsumo del productor nacional peticionario, mayores ventas del productor nacional peticionario, mayores importaciones investigadas en 54.888 kilos, y en menor medida por el incremento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 33.549 kilos.
8. En términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente se contrajo por el descenso del autoconsumo del peticionario, menores importaciones originarias de la República Popular China en 350.000 kilos, en tanto que, las ventas del productor nacional peticionario aumentaron, seguido del incremento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 20.787 kilos.
9. La participación de mercado de las ventas del productor nacional peticionario aumentó, seguido del incremento de 0.33 puntos porcentuales en la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Por su parte, la participación del autoconsumo del peticionario aumentó, durante el mismo periodo la participación de las importaciones originarias de la República Popular China descendió 1.25 puntos porcentuales.
10. El precio real implícito del productor nacional peticionario durante el periodo de la práctica del dumping presenta reducción del 1,55%.
11. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de ácido cítrico en el mercado local, caen 0.19 puntos porcentuales.
12. La participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio de los primeros cuatro semestres del periodo analizado, con respecto al promedio de los dos semestres de la práctica del dumping cayó 1.30 puntos porcentuales.
13. La capacidad de atender el mercado interno aumentó 5.86 puntos porcentuales.
14. Se encontraron evidencias de daño importante solamente en algunos de los indicadores económicos tales como: volumen de producción orientada al mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad, empleo directo y precio real implícito.
15. El precio internacional del azúcar crudo, principal materia prima para la fabricación del ácido cítrico, durante el periodo analizado (primer semestre de 2011 a segundo de 2013) registró descenso, en particular durante el segundo semestre de 2013 comparado con el primero del mismo año, el precio

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

del azúcar crudo registró una reducción de 4,09%; mientras que el precio del azúcar blanco durante el mismo periodo registró reducción de 3,32%.

2.6 EVALUACIÓN DEL MERITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Los resultados preliminares de esta investigación evidenciaron la existencia de práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida 2918.14.00.00 y daño importante en algunos indicadores económicos, pero no en los indicadores financieros de la rama de producción nacional representativa. Sin embargo, la Subdirección de Prácticas Comerciales no encontró mérito para la adopción de derechos antidumping provisionales contra las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China, dado que la participación de mercado del productor nacional peticionario aumentó 0,64 puntos porcentuales, seguido del incremento de 0.33 puntos porcentuales en la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales y el autoconsumo que aumentó 0.29 puntos porcentuales, en tanto que, la participación de las importaciones originarias de la República Popular China descendió 1.25 puntos porcentuales. Por lo tanto, es necesario continuar la presente investigación sin imponer derechos antidumping provisionales.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES A LAS IMPORTACIONES DE CITRATO DE SODIO CLASIFICADO POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2918.15.30.00 ORIGINARIO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

3.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DE DUMPING

3.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del citrato de sodio, originario de la República Popular China, producto objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para ésta etapa preliminar, debe determinarse la existencia de evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de citrato de sodio. Para el análisis del mismo, dado que no se aportó con las respuestas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas nueva información para el cálculo del valor normal, se consideró como mejor información disponible, la aportada por el peticionario para la apertura de la investigación, la cual se actualizó de acuerdo con el índice de precios al consumidor correspondiente a Brasil.

Como en el caso de ácido cítrico, la Subdirección de Prácticas Comerciales analizó que la empresa peticionaria SUCROAL S.A. en la solicitud se acogió a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, y presentó a Brasil como país sustituto de la República Popular China, en consideración a que manifestó que tanto Brasil como la República Popular China, se encuentran dentro del Grupo BRIC 4". Este grupo se encuentra conformado por Brasil, Rusia, República Popular China y Sudáfrica, destacándose por tener la capacidad de dinamizar y mover la economía mundial a través de sus actividades comerciales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

De igual manera, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a OMC.

3.1.2 Periodo de análisis para la evaluación de evidencias de dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 28 de marzo de 2014, el período de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014. Para esta etapa de la investigación se actualizaron las cifras de importación hasta el 28 de marzo de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

3.1.3 Determinación del valor normal de la República Popular China

El valor normal del citrato de sodio, teniendo en cuenta a que la República Popular China tiene una economía de no mercado, se determinó a partir del precio de venta para consumo en el mercado interno en Brasil.

Para la determinación del valor normal del citrato de sodio, la empresa peticionaria presentó con la solicitud de investigación precios del mercado interno de Brasil correspondientes a las compañías TATE & LYLE BRASIL S.A. y CARGILL AGRICOLA S.A., únicos productores en Brasil, que a su vez abastecen el mercado interno de dicho país. Para tal efecto, la peticionaria aportó el volumen de ventas en kilogramos y el valor en dólares de las ventas de citrato de sodio de las dos compañías mencionadas, realizadas durante el primer semestre de 2013.

La peticionaria aportó certificaciones expedidas por los Directores Comerciales de las empresas TATE & LYLE BRASIL S.A. y CARGILL AGRICOLA S.A., enviadas por correo electrónico, indicando volúmenes en kilogramos de citrato de sodio vendidos y valor en dólares de las ventas de sus compañías en términos ex-fabrica, realizadas durante el primer semestre de 2013. Así mismo, manifiestan que la información ha sido suministrada para efectos de la investigación por supuesto dumping en las exportaciones a Colombia de ácido cítrico y citrato de sodio, originarias de la República Popular China. De igual manera, reportan ajustes por concepto de fletes para llevar los precios ex-fábrica a nivel FOB, en el mercado interno de Brasil.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que las cifras presentadas inicialmente por la peticionaria con la solicitud de investigación, corresponden al primer semestre de 2013, del cual tan solo abril, mayo y junio de 2013 hacen parte del periodo de la práctica del dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante comunicación No. 007885 del 12 de mayo de 2014, solicitó a SUCROAL S.A., a través de su apoderado, remitir nuevas cifras de tal forma que se pudiera contar como mínimo con un período de seis meses que exigen las normas que regulan la materia, los cuales deben estar dentro del periodo de la práctica de dumping, comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014.

Para la etapa de apertura, se determinó el valor normal con la información que el peticionario envió acumulada en periodos semestrales para el año 2013. Dicha información corresponde al volumen de ventas en kilogramos y al valor de las ventas netas en términos FOB en reales y en dólares del citrato de sodio objeto de investigación, correspondientes únicamente a la empresa productora brasilera TATE & LYLE BRASIL S.A.

En razón a que la empresa peticionaria presentó las cifras de la empresa brasilera CARGILL AGRICOLA S.A., en esta etapa preliminar se determinó el valor normal con las cifras de las dos compañías brasileras, TATE & LYLE BRASIL S.A. y CARGILL AGRICOLA S.A., únicos productores en

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Brasil de ácido cítrico y citrato de sodio, los cuales a su vez abastecen el mercado interno de dicho país. Para tal efecto, la peticionaria aportó el volumen de ventas en kilogramos y el valor en dólares de las ventas de citrato de sodio de las dos empresas mencionadas, realizadas durante el año 2013.

Evaluada la nueva información allegada para establecer el valor normal, la autoridad investigadora descartó la correspondiente al primer semestre de 2013, por cuanto no hace parte del periodo del dumping, comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014. De esta forma, la Subdirección de Prácticas Comerciales, optó por determinar un precio promedio del citrato de sodio para cada una de las empresas brasileñas con la información del segundo semestre de 2013. Para tal efecto tomó el valor de las ventas en reales y el volumen en kilogramos y determinó un precio promedio semestral por kilogramo para el citrato de sodio de 5,19 para el caso de TATE & LYLE y de 3,73 para el de la empresa CARGILL.

Posteriormente, los precios promedio semestral en reales de 5,19/kilogramo y 3,73/kilogramo establecidos para el segundo semestre de 2013, se indexaron por el IPC de Brasil, fuente Instituto Brasileiro de Geografía y Estadística (IBGE), <http://www.ibge.gov.br/espanhol/> y se determinó un precio FOB promedio anual en reales de 5,22/kilogramo para TATE & LYLE y de 3,75/kilogramo para CARGILL, en el periodo abril de 2013 a marzo de 2014. De estos dos precios se logró un precio promedio FOB/reales del citrato de sodio, el cual se estableció en 4,48/kilogramo.

El precio FOB en reales de 4,48/kilogramo de citrato de sodio se convirtió por la tasa de cambio promedio reales por dólar de 2,2481 en Brasil, del periodo abril de 2013 a marzo de 2014, fuente Banco Central de Brasil, <http://www.bcb.gov.br/?txcambio>, determinándose finalmente un valor FOB de USD 1,99/kilogramo para el citrato de sodio.

De esta forma, la Subdirección de Prácticas Comerciales estimó el valor normal en el mercado interno de Brasil para el periodo del dumping, en un precio promedio FOB de USD 1,99/kilogramo para el citrato de sodio, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, el cual se comparó con el precio FOB de exportación USD/Kilogramo de la República Popular China a Colombia.

3.1.4 Determinación del precio de exportación de la República Popular China

Para la determinación del precio de exportación se analizó el precio USD FOB/kilogramo de importación en Colombia del citrato de sodio, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB USD/kilogramo promedio ponderado del citrato de sodio clasificado en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originario de la República Popular China, durante el periodo del dumping determinado entre el 28 de marzo de 2013 y el 28 de marzo de 2014, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de la cual se excluyeron los registros de importación por los Sistemas Especiales de Importación y Exportación. No se encontraron registros con valor FOB de cero (0) ni registros de importación de las empresas peticionarias durante el periodo del dumping.

Se determinó un precio de exportación FOB para el citrato de sodio, clasificado en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originario de la República Popular China, de USD 0,99/kilogramo, como producto de dividir el valor FOB total en el total de kilogramos netos de citrato de sodio durante la práctica del dumping.

3.1.5 Margen de dumping

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo del citrato de sodio clasificado por la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originario de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

Es pertinente precisar que, de acuerdo con la depuración exacta de las cifras de importación fuente DIAN, para esta etapa preliminar de la investigación se actualizaron las cifras de importación hasta marzo de 2014, por lo tanto, se determinó un precio de exportación del citrato de sodio originario de la República Popular China a Colombia para el periodo del dumping completo, el cual comprende desde el 28 de marzo de 2013 y hasta el 28 de marzo de 2014. Para el caso del valor normal, la autoridad investigadora, a partir de la información aportada por el peticionario, construyó la serie de valor normal de un año comprendido entre abril de 2013 y marzo de 2014.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones de citrato de sodio, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China. Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos FOB, se observa que el precio de exportación hacia Colombia del citrato de sodio, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China, se sitúa en USD 0,99/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 1,99/kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 1,00/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 101,01% con respecto al precio de exportación del citrato de sodio.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias preliminares de práctica de dumping en las importaciones de citrato de sodio originario de la República Popular China.

3.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

3.2.1 Metodología Análisis de Daño Importante y Relación Causal

Para el análisis del caso de citrato de sodio, clasificado en la subpartida 2918.15.30.00, se utilizó la misma metodología descrita en el numeral 2.2.1.

3.2.2 Evolución del mercado colombiano de citrato de sodio

El consumo nacional aparente de citrato de sodio, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presentó comportamiento creciente con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2011, en particular durante el segundo semestre de 2012 se registra el mayor volumen. Para el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013 desciende 0,10% y 17,51%, respectivamente, comparado con el periodo inmediatamente anterior.

Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping – primer y segundo semestre de 2013

El comportamiento semestral indica que durante el primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, la demanda nacional de citrato de sodio aumentó 15,05%.

Este incremento se explica por mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 96.799 kilos. Por su parte, las ventas del productor nacional peticionario se redujeron, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales disminuyeron 2.633 kilos, seguido del descenso del autoconsumo del peticionario.

3.2.3 Composición del mercado colombiano de citrato de sodio

Las importaciones investigadas disminuyeron su participación de mercado en 8.06 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2011, nuevamente reducen su participación 0.44 puntos porcentuales en el primer semestre de 2012; caso contrario se registra en el segundo semestre de 2012, cuando incrementa su participación 6.57 puntos porcentuales. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping dicha participación se incrementa 10.27 puntos porcentuales, comportamiento que contrasta con la reducción de 11.87 puntos porcentuales registrada en el segundo semestre de 2013.

Las importaciones de los demás orígenes aumentaron su participación 2.14 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2011, luego desciende 2.02 y 0.55 puntos porcentuales en el primer y segundo semestre de 2012. Para el periodo de la práctica del dumping, se reduce su participación 1.53 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013 y aumenta 2.42 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año.

La participación de las ventas del productor nacional peticionario se incrementa en 5.92 y 2.42 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2011 y primero de 2012, y desciende 5.99 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2012. Por su parte, durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, desciende 8.68 puntos porcentuales y aumenta 9.43 puntos porcentuales, respectivamente, si se compara con el semestre inmediatamente anterior.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

La participación del autoconsumo del peticionario se incrementó 0.01 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2011, comportamiento que continua durante el primer semestre de 2012 cuando aumenta 0.05 puntos porcentuales, comportamiento contrario se registra en el segundo semestre de 2012 y primero de 2013, cuando reduce su participación 0.04 y 0.07 puntos porcentuales respectivamente, para el segundo semestre de 2013 nuevamente incrementa su participación 0.01 puntos porcentuales.

Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

El comportamiento del mercado de citrato de sodio indica que al comparar la participación de mercado promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, la participación de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China creció 7.03 puntos porcentuales, comportamiento contrario registra la participación del autoconsumo del peticionario al descender 0.06 puntos porcentuales, seguido de la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales al descender 1.21 puntos porcentuales y la correspondiente participación de las ventas nacionales del productor nacional peticionario que cayó 5.77 puntos porcentuales.

3.2.4 Comportamiento de las importaciones

Volumen de importaciones totales de citrato de sodio

Las importaciones totales en kilogramos de citrato de sodio durante el periodo previo a las importaciones con dumping o referente, presentan un descenso, con excepción del segundo semestre de 2012 cuando aumentan 60,13%. Para el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2013 aumentan 12,06% y disminuyen 27,18%, respectivamente, respecto al semestre inmediatamente anterior.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de citrato de sodio, del primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se presenta un aumento del 24,69%, que corresponde en términos absolutos a 94.166 kilogramos, al pasar de 381.457 kilogramos en el periodo referente a 475.623 kilogramos en el periodo del dumping.

Volumen de importaciones de citrato de sodio investigadas y demás países

Las importaciones semestrales en kilogramos de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, durante el periodo de referencia presentan tendencia creciente, con excepción del segundo semestre de 2011 donde las importaciones decrecen en un 28,75%. Para el primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, aumentan en un 15,29% y caen en un 30,23% respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

Las importaciones semestrales en kilogramos de citrato de sodio, originarias de los demás países, presentan comportamiento creciente durante el periodo de referencia, con excepción del primer semestre de 2012 donde el volumen de importaciones disminuye en un 24,16% respecto al semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, las importaciones decrecen en un 29,46% y aumentan en un 36,93% respectivamente, comparadas con el semestre inmediatamente anterior.

De las importaciones originarias de los demás países, Brasil es el más representativo del total importado, con un 6,59%.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que el volumen de importaciones aumenta en un 27,72%, que equivale en términos absolutos a 96.799 kilogramos, al pasar de 349.164 kilogramos en el periodo referente a 445.962 kilogramos en el periodo del dumping.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de citrato de sodio, originarias de los demás países proveedores, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se evidencia una disminución del 8,15%, es decir una variación absoluta de 2.633 kilogramos, al pasar de 32.294 kilogramos en el periodo referente a 29.661 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado de importados de citrato de sodio durante el periodo investigado, se caracteriza porque la República Popular China es el mayor proveedor de este producto para el mercado Colombiano, su participación en volumen se ubica por encima de la de los demás países. La participación porcentual de la República Popular China durante todo el periodo investigado se mantuvo entre un 88,63% y un 95,45%, correspondiendo la diferencia a los demás países.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de citrato de sodio, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente las importaciones de la República Popular China, aumentan en 2,23 puntos porcentuales, al pasar de 91,53% en el periodo referente a 93,76% en el periodo del dumping, puntos que perdieron los demás países, al pasar de 8,47% a 6,24% en los mismos periodos.

Precio FOB de las importaciones totales de citrato de sodio

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de citrato de sodio, presentó un comportamiento decreciente en el periodo referente, al pasar de USD 1,28/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 1,05/kilogramo en el segundo semestre de 2012. Para el periodo del dumping, los precios disminuyen a USD 0,92/kilogramos en el primer semestre de 2013, mientras que aumentan a USD 1,45/kilogramo en el segundo semestre de 2013.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se observa una disminución del precio de 0,52%, equivalente en términos absolutos a USD 0,01/kilogramo, al pasar de USD 1,19/kilogramo en el periodo referente a USD 1,18/ kilogramo en el periodo del dumping.

Precio FOB de las importaciones de citrato de sodio investigadas y demás países

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China durante el periodo referente muestra un comportamiento decreciente, al pasar de USD 1,11/kilogramo durante el primer semestre de 2011 a USD 0,86/kilogramo en el segundo semestre de 2012. En el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2013, el precio desciende a USD 0,77/kilogramo y luego aumenta a USD 1,27/kilogramo, respectivamente.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de citrato de sodio, originarias de los demás países, aumenta en el periodo referente, pasa de USD 3,38/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 3,47/kilogramo en el segundo semestre de 2012. En cuanto al periodo del dumping, en el primer semestre de 2013 los precios fueron de USD 4,17/kilogramo y en el segundo semestre del mismo año descienden a USD 3,33/kilogramo. Los precios de la República Popular China siempre fueron inferiores a los de los demás países.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo, de las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, del primer y segundo semestre de 2013, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente comprendido entre primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se observa un aumento del 4,02%, que equivale a USD 0,04/kilogramo, al pasar de USD 0,98/kilogramo en el periodo referente a USD 1,02/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de citrato de sodio originarias de los demás países, al compararse en los mismos periodos antes mencionados, se incrementa en 10,22%, que equivale a 0,35 USD/kilogramo, al pasar de USD 3,40/kilogramo en el periodo referente a USD 3,75/kilogramo en el periodo del dumping.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, presentaron diferencias a su favor durante todo el periodo investigado, pues los precios de los demás países estuvieron siempre por encima del de los de la República Popular China.

3.3 COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

3.3.1 Indicadores económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas a nivel semestral, correspondiente a la línea de producción de citrato de sodio, se encontró indicio de daño importante en todos los indicadores: volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción para mercado interno, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

A continuación se presenta un análisis detallado de todas las variables que reportaron evidencias de daño importante.

Volumen de producción orientada al mercado interno: El volumen de producción de citrato de sodio orientada al mercado interno, durante el periodo previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presenta comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2012, luego, durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, se registran descensos de 64,30% y 88,77%, respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción de citrato de sodio orientada al mercado interno, en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo 55,84%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del volumen de producción de citrato de sodio orientada al mercado interno en el promedio del periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de citrato de sodio presenta tendencia creciente durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2012, con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2011, se destaca como el volumen más alto el registrado en el segundo semestre de 2012. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013, se registra descenso de 31,17% e incremento de 22,96% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales de citrato de sodio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo 7,87% en el periodo del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales en el periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el primer semestre de 2011 y segundo semestre de 2012. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno: La participación del volumen de importaciones originarias de la República Popular China en relación con el volumen de producción de citrato de sodio orientada al mercado interno, presenta comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2012, en particular durante el primer semestre de 2011 se registró la tasa de participación más alta de todo el periodo analizado. Durante el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013, dicha participación se incrementó 160,32 y 1.210,99 puntos porcentuales, respectivamente. Vale la pena aclarar que esta última corresponde a la segunda tasa de participación más alta de todo el periodo de análisis.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

La participación promedio del volumen de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de citrato de sodio orientada al mercado interno en el primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se incrementó en 129.74 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de citrato de sodio destinada al mercado interno en el promedio del período de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: En general el volumen de inventario final de citrato de sodio registra comportamiento creciente en el periodo previo a las importaciones con dumping, para el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping se presenta incremento de 8,01% y descenso de 10,80%, respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de citrato de sodio, promedio del primer y segundo semestre de 2013 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, aumentó 54,19% en el periodo de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de citrato de sodio en el periodo de la práctica del dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de citrato de sodio orientada al mercado interno, tuvo comportamiento creciente en el periodo referente, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2012, luego, durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, el uso de la capacidad instalada registra descenso de 10.19 y 5.02 puntos porcentuales, respectivamente, si se compara con el semestre anterior.

El uso de la capacidad instalada promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo en 3.98 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran disminución del uso de la capacidad instalada durante los periodos analizados, y en especial en el promedio del período de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad orientada al mercado interno: En general la productividad por trabajador de citrato de sodio orientada al mercado interno registra comportamiento creciente entre el primer semestre de 2011 y el segundo semestre de 2012, para el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, dicha productividad por empleado se redujo 64,30% y 87,77%, respectivamente, al compararlo con el semestre anterior.

La productividad promedio de citrato de sodio orientada al mercado interno, del primer y segundo semestre de 2013 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, descendió 54,26% kilos por trabajador.

Estos resultados muestran desempeño negativo de la productividad por trabajador orientada al mercado interno en el promedio del periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de citrato de sodio, presentó comportamiento creciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China, excepto por el descenso registrado en el segundo semestre de 2012, particularmente durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping se registran descensos de 1,06% y 17,04%, respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Al cotejar el salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 al segundo de 2012, se registra descenso del 6,06% por trabajador.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el salario real mensual promedio por trabajador directo en el promedio del período del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo: El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de citrato de sodio, durante el periodo previo a las importaciones con dumping, registró comportamiento decreciente, en particular durante los semestres de 2013, periodo de la práctica del dumping, se observa que el número de empleados se mantuvo en el mismo número registrado en los dos semestres de 2012.

Este empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2012, se redujo en 7,69% trabajadores directos en el promedio de los primeros cuatro semestres comparado con el promedio del período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras evidencian desempeño negativo del nivel del empleo directo de la rama de producción nacional de citrato de sodio, en el promedio del período de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros cuatro semestres. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: El precio real implícito por kilo de citrato de sodio en general presentó comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, excepto por los incrementos de 0,55% y 0,10% registrados en el segundo semestre de 2011 y 2013, respectivamente.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2013, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se redujo 2,38% por kilo en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de análisis del dumping. La caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue del 3,73% en 2011, 2,44% en 2012 y 2,25% en 2013. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación del volumen de ventas nacionales de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de citrato de sodio, durante el periodo previo a las importaciones con dumping, registró comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2012. En particular durante el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 8.68 y se incrementó 9.43 puntos porcentuales respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Al cotejar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente promedio del primer y segundo semestre de 2013, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, se observa reducción de 5.77 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de citrato de sodio, durante los periodos analizados y en especial en el periodo del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de citrato de sodio, durante el periodo previo a las importaciones con dumping presentó comportamiento decreciente, con excepción del incremento en 6.57 puntos porcentuales registrados en el segundo

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

semestre de 2012. Para el período de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013, dicha participación se incrementó 10.27 y descendió 11.87 puntos porcentuales, respectivamente, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente en el primer y segundo semestre de 2013, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, crece 7.03 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran crecimiento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en especial durante el periodo de la práctica del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

3.3.2 Indicadores Financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de citrato de sodio se encontraron evidencias de daño importante en: 1) Ventas netas, 2) Utilidad bruta, 3) Utilidad operacional y 4) Valor del inventario final de producto terminado. A continuación se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

Ventas netas: Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de citrato de sodio del periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2013, descendieron 7,97%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo semestre de 2012.

Utilidad bruta: La utilidad bruta del periodo del dumping descendió 4,63%, frente al promedio registrado en el periodo referente.

Utilidad operacional: La utilidad operacional del periodo del dumping cayó 4,06% frente a la utilidad registrada en el promedio del periodo referente.

Valor del inventario final de producto terminado: En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de citrato de sodio, se detectó que este valor presentó comportamiento creciente durante todo el periodo analizado, con excepción del segundo semestre de 2013, periodo en el cual cayó 11,07%.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2013, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, equivalente a 31,32%.

3.4 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 2550 de 2010. Con base en los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa preliminar de la investigación antidumping contra las importaciones de citrato de sodio, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2013 frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2012, a continuación se destacan los aspectos que llevan a esta determinación:

1.- Existe evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 1,00/kilo, equivalente a un margen relativo de 101,01%.

2.- El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, aumentó 27,72%, que corresponde en términos absolutos a 96.799 kilos, al pasar de 349.164 kilos en el periodo referente a 445.962 kilos en el periodo del dumping.

3.- Las importaciones de los demás orígenes descienden 2.633 kilos que equivalen a 8,15%, al pasar de 32.294 kilos a 29.661 kilos, en el periodo de la práctica del dumping.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

4.- En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas creció 2.23 puntos porcentuales, al pasar de 91,53% a 93,76%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

5.- El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, aumentó 4,02%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,04 /kilos, al pasar de USD 0,98/ kilo en el período referente a USD 1,02/ kilo en el período de la práctica del dumping.

6.- La cotización del precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentó 10,22%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,35/ kilo, al pasar de USD 3,40/ kilo a USD 3,75/ kilo.

7.- La demanda nacional de citrato de sodio aumentó 15,05%, a causa de mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 96.799 kilos. Por su parte, las ventas del productor nacional peticionario se redujeron, al igual que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales que disminuyeron 2.633 kilos, seguido del descenso del autoconsumo del peticionario.

8.- No obstante, en términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente, durante el período de la práctica del dumping - primer y segundo semestre de 2013, se contrajo por el descenso de las importaciones originarias de la República Popular China en 89.159 kilos, menores ventas del productor nacional peticionario, seguido del descenso en 1.213 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales y menor autoconsumo del peticionario, en presencia de importaciones a precios de dumping.

9.- La participación de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China creció 7.03 puntos porcentuales, comportamiento contrario registra la participación del autoconsumo del peticionario al descender 0.06 puntos porcentuales, seguido de la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, al descender 1.21 puntos porcentuales y la correspondiente participación de las ventas nacionales del productor nacional peticionario que cayó 5.77 puntos porcentuales.

10.- El precio real implícito del productor nacional peticionario durante el período de la práctica del dumping se redujo 2,38%.

11.- El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que en promedio durante el período crítico, comparado con el promedio del período referente, los ingresos por ventas de citrato de sodio en el mercado local, caen 0.08 puntos porcentuales al pasar de 0,48% en el promedio de los semestres consecutivos de 2011 al segundo semestre de 2012 a 0,40% en el período del dumping.

12.- La participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio aumentó 0.47 puntos porcentuales.

13.- La capacidad de atender el mercado interno se redujo 48.36 puntos porcentuales.

14.- Los ingresos por ventas de la línea de producción de citrato de sodio de la rama de producción nacional durante el período de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013, descendieron 7,97%, frente al promedio del período referente.

15.- La utilidad bruta del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, descendió 4,63% frente al promedio registrado en el período referente.

16.- La utilidad operacional del período del dumping cae 4,06%, frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

17.- El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, primer y segundo semestre de 2013, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, equivalente a 31,32%.

Se encontraron evidencias de daño importante en la mayoría de las variables económicas y financieras tales como: volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de ventas nacionales,

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y en los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.

3.5 EVALUACIÓN DEL MERITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y con los resultados preliminares de la investigación solicitada por la empresa peticionaria, existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de citrato de sodio clasificadas en las subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

Sin embargo, no se encontró una clara evidencia que amerite la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de citrato de sodio, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China. Por lo tanto, se requiere continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014 contra las citadas importaciones para obtener mayores elementos de juicio.

Adicionalmente, es necesario profundizar en los análisis de los argumentos y elementos presentados por las partes interesadas que no alcanzaron a ser analizados en la etapa preliminar, pero que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010 deben ser tenidos en cuenta para adoptar una conclusión definitiva sobre la imposición o no de derechos definitivos.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 2550 de 2010 y como resultado de los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, para evaluar el mérito de la etapa preliminar de la investigación abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014, se encontraron evidencias preliminares de la práctica del dumping en las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida 2918.14.00.00 y daño importante en algunos indicadores económicos, pero no en los indicadores financieros de la rama de producción nacional representativa.

En el caso de las importaciones de citrato de sodio, clasificadas por la subpartida 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China se encontraron evidencias preliminares de la práctica del dumping y daño importante en algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

No obstante, es necesario obtener mayores elementos de juicio y dar oportunidades a las partes interesadas para suministrar información y hacer observaciones conforme con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010. Por lo tanto, se requiere continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014, sin imposición de derechos provisionales.

De igual manera, se considera que si bien se encontró daño importante en la rama de producción nacional, la autoridad investigadora requiere acopiar mayor información y consultar otras fuentes que permitan profundizar en los análisis efectuados sobre las condiciones de la rama de la industria nacional de los productos objeto de investigación, para determinar con pruebas suficientes la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 31 y 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014 a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2°. No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 3°. No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de citrato de sodio, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.15.30.00 originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 4°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 5°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

20 AGO. 2014


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA